DIARIO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

DIRECTOR: GUSTAVO ALVAREZ VARELA

Registrado como artículo de 2a. clase, en el año de 1884.	MEXICO, MIERCOLES 18 DE ABRIL DE 1934	Tomo LXXXIII	Núm. 34

SUMARIO

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Decreto por el cual se fijan las situaciones que deben distinguirse en los diversos casos de prescripción de las calificaciones o recalificaciones del impuesto sobre aprovechamiento de aguas.. 713

Decreto que concede pensión vitalicia al señor Vicente Juárez.. 714

SECRETARIA DE GUERRA Y MARINA

Circular número 3 por la cual se previene que a partir de la próxima Revista de Administración, se forme un legajo más de las listas respectivas. 715

SECRETARIA DE LA ECONOMIA NACIONAL

Contrato-concesión celebrado con el señor Salvador Casillas y Cruz, para la instalación y explotación de una planta termoeléctrica en Puerto México, Ver. 715

Título de concesión confirmatoria número 2,182 otorgado a la Sucesión del señor Mauricio Rodríguez Ortega, para la exploración y explotación petroleras.. 717

Título de concesión confirmatoria número 2,183 otorgado a la Sucesión del señor Mauricio Rodríguez Ortega y demás copropietarios, para la exploración y explotación petroleras.. 718

DEPARTAMENTO AGRARIO

Acuerdo por el cual se declara que hay déficit de parcelas ejidales en el poblado La Concordia, Puebla.. 719

Resolución en el expediente de dotación de tierras al poblado Molinares, Estado de Chihuahua 719

Resolución en el expediente de dotación de tierras al poblado Santo Domingo Agua Zarca y Anexos, Estado de Hidalgo.. 720

Resolución en el expediente de dotación de ejidos al poblado Ixtán, Estado de Nayarit.. 722

Resolución en el expediente de dotación de tierras al poblado San Gaspar de las Flores, Estado de Jalisco.. 723

Avisos Judiciales y Generales..725 a 728

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

DECRETO por el cual se fijan las situaciones que deben distinguirse en los diversos casos de prescripción de las calificaciones o recalificaciones del impuesto sobre aprovechamiento de aguas.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Gobernación.

El C. Presidente Constitucional Substituto de los Estados Unidos Mexicanos, se ha servido dirigirme el siguiente Decreto:

"ABELARDO L. RODRIGUEZ, Presidente Constitucional Substituto de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades que me concede el Decreto del H. Congreso de la Unión de 27 de diciembre de 1933, he tenido a bien expedir el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO 1º—Con relación a los diversos casos de prescripción que pueden presentarse con motivo de las calificaciones o recalificaciones del impuesto sobre uso y

La imagen que se muestra se originó de un proceso de digitalización a partir del original que refleja el estado en que se encuentra. Estamos trabajando para mejorar su calidad visual.

teligencia de que el cultivo a que fuere susceptible la parte arbolada del ejido, se sujetará a lo dispuesto por la Ley de Bosques.

Quedan igualmente obligados a mantener en buen estado de tránsito los caminos vecinales en la parte que les concierna.

Séptimo.—Publíquese esta resolución en el Periódico Oficial del Estado, para los efectos legales.

Octavo.—Una vez efectuada la entrega provisional, remítase original el expediente a la H. Comisión Nacional Agraria por conducto de su Delegación en el Estado, para su revisión forzosa y resolución definitiva."

La anterior dotación fue calculada sobre la base de 27 individuos con derecho a dotación, y se dió posesión provisional de la superficie dotada al vecindario solicitante, el día 21 de octubre del año de 1931.

RESULTANDO QUINTO.—Que en el acta a que se refiere el artículo 2º del decreto presidencial de 28 de diciembre próximo pasado, levantada el día 22 de enero próximo pasado y que obra en el expediente, los vecinos del núcleo de que se viene hablando, expresaron estar conformes tanto con la resolución dictada por el ciudadano Gobernador del Estado de Chihuahua, como con la posesión y deslinde de los terrenos que el mismo fallo comprende, sin que por otra parte haya constancias de que los propietarios afectados con la resolución provisional, hayan presentado alegatos dentro del plazo que fija el artículo 1º del propio decreto.

Con los elementos anteriores, el Departamento Agrario emitió su dictamen; y

CONSIDERANDO PRIMERO.—De conformidad con lo que previene el artículo transitorio del decreto presidencial de 28 de diciembre de 1933, el presente caso debe ser resuelto de acuerdo con lo que previene la Ley Reglamentaria de Dotaciones y Restituciones de Tierras y Aguas de 21 de marzo de 1929.

CONSIDERANDO SEGUNDO.—Atendiendo a que los vecinos del núcleo peticionario en acta levantada al efecto, manifestaron su conformidad con el fallo dictado por el ciudadano Gobernador del Estado de Chihuahua y que los propietarios afectados no presentaron alegatos en el plazo que fija el citado decreto, procede de acuerdo con lo que previenen los artículos 3º y 4º del mismo, considerarse substanciada para los efectos legales el presente expediente y confirmarse en todos sus términos la resolución provisional del ciudadano Gobernador del Estado, dictada el 17 de agosto de 1931.

CONSIDERANDO TERCERO.—Para cubrir la presente dotación, debe decretarse la expropiación de los terrenos indicados por cuenta del Gobierno Federal, dejando a salvo los derechos de los propietarios afectados, para que reclamen la indemnización correspondiente de acuerdo con la ley.

CONSIDERANDO CUARTO.—Siendo de utilidad pública la conservación y propagación de los bosques y arbolados en todo el territorio nacional, debe apercibirse a la comunidad beneficiada con esta dotación, que está obligada a conservar, restaurar y propagar los bosques y arbolados que contenga la superficie dotada.

Por todo lo expuesto, y con apoyo en el artículo 27 constitucional reformado, en la Ley de 6 de enero de 1929 y en el decreto presidencial de 28 de diciembre de 1933, el suscrito, Presidente de la República, previo el parecer del Departamento Agrario, resuelve:

PRIMERO.—Es procedente la dotación de ejidos solicitada por los vecinos del poblado Molinares, Municipalidad de Cariehic, Distrito de Benito Juárez, del Estado de Chihuahua.

SEGUNDO.—Se confirma en todas sus partes la resolución dictada por el ciudadano Gobernador de la citada entidad federativa, en el expediente del poblado mencionado, el día 17 de agosto de 1931.

TERCERO.—En consecuencia, se dota a los mencionados vecinos con una superficie de 1,168 Hs. (un mil ciento sesenta y ocho hectáreas) del predio de Molinares, propiedad del señor Eduardo Loya, en la siguiente forma: terrenos de agostadero, 128 Hs. (ciento veintiocho hectáreas); terrenos cerriles, 1,040 Hs. (un mil cuarenta hectáreas); las anteriores superficies quedan en poder del poblado beneficiado, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, de acuerdo con el plano que se forme y apruebe por el Departamento Agrario.

CUARTO.—La presente resolución debe considerarse como título comunal para el efecto de amparar y defender la extensión total de los terrenos que la misma comprende, a favor del poblado beneficiado, cuyos vecinos quedan obligados a conservar, restaurar y propagar los bosques y arbolados que contengan dichos terrenos, sujetándose para ello, así como para su explotación forestal, a las disposiciones legales respectivas; quedan igualmente obligados a establecer y conservar en buen estado de tránsito, los caminos vecinales, en la parte que les concierna, y a sujetarse a las disposiciones que sobre administración ejidal y organización económica y agrícola dicte el Gobierno Federal.

QUINTO.—Inscríbanse en el Registro Público de la Propiedad las modificaciones que sufran los inmuebles afectados por virtud de esta expropiación; publíquese la resolución presidencial en el "Diario Oficial" de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chihuahua; notifíquese y ejecútese.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a los veintiséis días del mes de febrero de mil novecientos treinta y cuatro.—**A. L. Rodríguez.**—Rúbrica.—Presidente Constitucional Substituto de los Estados Unidos Mexicanos.—**Angel Posada.**—Rúbrica.—Jefe del Departamento Agrario.

RESOLUCION en el expediente de dotación de tierras al poblado Santo Domingo Agua Zarca y Anexos, Estado de Hidalgo.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Departamento Agrario.

VISTO en revisión el expediente de dotación de tierras promovido por los vecinos del poblado de Santo Domingo Agua Zarca y Anexos, Municipio de Huasca, Estado de Hidalgo, y

RESULTANDO PRIMERO.—Que por escrito de 14 de noviembre de 1929, los vecinos del poblado de que se

La imagen que se muestra se originó de un proceso de digitalización a partir del original que refleja el estado en que se encuentra. Estamos trabajando para mejorar su calidad visual.

trata, solicitaron ejidos de conformidad con las Leyes Agrarias en vigor.

RESULTANDO SEGUNDO.—Turnada la solicitud a la Comisión Local Agraria respectiva, esta autoridad inició la tramitación del expediente, habiéndose publicado dicha solicitud en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el 1o. de enero de 1930.

RESULTANDO TERCERO.—La mencionada Comisión Local Agraria procedió a la formación del censo agropecuario y a recabar los datos técnicos que previene la Ley Agraria en vigor.

Asimismo, notificó a los propietarios, presuntos efectados, en los términos de la citada ley, para que presentaran las objeciones y pruebas que estimaran convenientes en defensa de sus intereses.

RESULTANDO CUARTO.—Con vista de los elementos recabados, la Comisión Local Agraria emitió su dictamen, el que fue sometido a la consideración del ciudadano Gobernador del Estado; dicho funcionario, con fecha 30 de enero de 1932 dictó su fallo, cuyos puntos resolutivos son los siguientes:

"Primero.—Es legal y procedente la solicitud de dotación de ejidos, elevada ante este Gobierno, por un grupo de vecinos de las localidades denominadas Santo Domingo, Agua Zarca y Anexos, del Municipio de Huasca, ex-Distrito de Atotonilco el Grande, de esta entidad federativa.

Segundo.—Es de dotarse y se dota a los vecinos de las localidades mencionadas, con una extensión de 973 Hs. 63 As. 34 Cs. (novecientas setenta y tres hectáreas sesenta y tres áreas treinta y cuatro centiáreas) de terrenos que por causa de utilidad pública y con cargo al Gobierno General de la Nación, se expropiarán de las fincas y en la forma que en seguida se expresan: De "Agua Zarca" o fracción "7" de "Hueyapan," 44 Hs. 50 As. (cuarenta y cuatro hectáreas cincuenta áreas) de temporal de segunda calidad y 308 Hs. 40 As. (trescientas ocho hectáreas cuarenta áreas) de agostadero para la cría de ganado; de "La Estancia" o "Santa Elena," 129 Hs. 40 As. (ciento veintinueve hectáreas cuarenta áreas) de temporal de segunda calidad, 226 Hs. 93 As. 34 Cs. (doscientas veintiséis hectáreas noventa y tres áreas treinta y cuatro centiáreas) de monte alto y 264 Hs. 40 As. (doscientas sesenta y cuatro hectáreas cuarenta áreas) de terrenos de agostadero laborable.

Tercero.—Las tierras pasarán, etc."

La anterior dotación fue calculada sobre la base de 97 capacitados y se dió la posesión provisional de la superficie dotada al vecindario solicitante el 15 de marzo de 1932.

RESULTANDO QUINTO.—En el acta a que se refiere el artículo segundo del Decreto Presidencial de 28 de diciembre próximo pasado, levantada el 26 de enero del año en curso y que obra en autos, los vecinos del citado núcleo expresaron estar conformes tanto con la resolución dictada por el ciudadano Gobernador del Estado de Hidalgo, como con la posesión y deslinde de los terrenos que el mismo fallo comprende.

Durante el plazo que fija el Decreto invocado, se presentó el ciudadano José Orvañanos, por escrito de fecha 15 de enero del año en curso, manifestando su inconformidad con la resolución provisional de que se trata, dando por reproducidos los alegatos que había hecho con anterioridad, los que se refieren especialmente a hacer notar que en el censo se incluyeron peones acasillados de la finca de su propiedad que no tienen derecho a ejidos, lo que dió por resultado que la afectación que sufrió su hacienda fuera excesiva.

Pide se cambie la localización de los ejidos en la forma que solicitó oportunamente y que se afecten tierras no sembradas de maguey, ya que de hacerse así él renuncia a la indemnización correspondiente.

Con los elementos anteriores, el Departamento Agrario emitió su dictamen, y

CONSIDERANDO PRIMERO.—De conformidad con lo que previene el artículo transitorio del Decreto Presidencial de 28 de diciembre de 1933, el presente caso debe ser resuelto de acuerdo con lo que dispone la Ley Reglamentaria de Dotaciones y Restituciones de Tierras y Aguas, de 21 de marzo de 1929.

CONSIDERANDO SEGUNDO.—Atendiendo a que los vecinos del núcleo peticionario, en el acta levantada al efecto, manifestaron su conformidad con el fallo dictado por el ciudadano Gobernador del Estado de Hidalgo y a que el propietario afectado no probó en forma alguna que los solicitantes fueran peones acasillados, por lo que no se puede tomar en consideración su oposición, y respecto a la localización de los ejidos, ésta se hará al darse la posesión definitiva con estricto apego a las Leyes Agrarias en vigor, procede, de acuerdo con lo que previenen los artículos 3o. y 4o. del mismo, considerarse substanciado para los efectos legales el presente expediente y confirmarse en todos sus términos la resolución provisional del ciudadano Gobernador del Estado, dictada el 30 de enero de 1932.

CONSIDERANDO TERCERO.—Siendo de utitlidad pública la conservación y propagación de los bosques y arbolados en todo el territorio nacional, debe apercibirse a la comunidad beneficiada con esta dotación, que queda obligada a conservar, restaurar y propagar los bosques y arbolados que contenga la superficie dotada.

Por lo expuesto, y con apoyo en el artículo 27 constitucional reformado, en la Ley de 6 de enero de 1915 reformada, en la Reglamentaria de 21 de marzo de 1929 y en el Decreto Presidencial de 28 de diciembre de 1933, el suscrito, Presidente de la República, previo el parecer del Departamento Agrario, resuelve:

PRIMERO.—Es procedente la dotación de ejidos solicitada por los vecinos del poblado de Santo Domingo Agua Zarca y Anexos, Municipio de Huasca, Estado de Hidalgo.

SEGUNDO.—Se confirma en todas sus partes la resolución dictada por el ciudadano Gobernador de la citada entidad federativa en el expediente del poblado mencionado, el día 30 de enero de 1932.

TERCERO.—En consecuencia, se dota a los vecinos del poblado de Santo Domingo Agua Zarca y Anexos, Municipio de Huasca, Estado de Hidalgo, con una superficie de 973 Hs. 63 As. 34 Cs. (novecientas setenta y tres hectáreas sesenta y tres áreas treinta y cuatro centiáreas) en la siguiente forma: 44 Hs. 50 As. (cuarenta y cuatro hectáreas cincuenta áreas) de terrenos de

La imagen que se muestra se originó de un proceso de digitalización a partir del original que refleja el estado en que se encuentra. Estamos trabajando para mejorar su calidad visual.

temporal de segunda y 308 Hs. 40 As. (trescientas ocho hectáreas 40 áreas) de terrenos de agostadero para cría de ganado de la finca "Agua Zarca" o Fracción 7 de "Hueyapan," propiedad de la señorita Margarita de Landero, y 129 Hs. 40 As. (ciento veintinueve hectáreas cuarenta áreas) de terrenos de temporal de segunda; 226 Hs. 93 As. 34 Cs. (doscientas veintiséis hectáreas noventa y tres áreas treinta y cuatro centiáreas) de terrenos de monte alto y 264 Hs. 40 As. (doscientas sesenta y cuatro hectáreas cuarenta áreas) de terrenos de agostadero laborable, de la hacienda de "La Estancia" o "Santa Elena," propiedad del señor José Orvañanos.

Las anteriores superficies quedan en poder del poblado beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, de acuerdo con el plano que se forme y apruebe por el Departamento Agrario.

CUARTO.—Para cubrir la presente dotación, se decreta la expropiación de las tierras indicadas, dejando a salvo los derechos de los propietarios afectados, para que reclamen la indemnización correspondiente, de acuerdo con la ley.

QUINTO.—La presente resolución debe considerarse como título comunal para el efecto de amparar y defender la extensión total de los terrenos que la misma comprende a favor del poblado beneficiado, cuyos vecinos quedan obligados a conservar, resturar y propagar los bosques y arbolados que contengan dichos terrenos, sujetándose para ello así como para su explotación forestal, a las disposiciones legales respectivas; quedan igualmente obligados a establecer y conservar en buen estado de tránsito los caminos vecinales, en la parte que les concierna, y a sujetarse a las disposiciones que sobre administración ejidal y organización económica y agrícola, dicte el Gobierno Federal.

SEXTO.—Inscríbanse en el Registro Público de la Propiedad, las modificaciones que sufran los inmuebles afectados por virtud de esta expropiación; publíquese la presente resolución en el "Diario Oficial" de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo; notifíquese y ejecútese.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a los dos días del mes de abril de mil novecientos treinta y cuatro.—**A. L. Rodríguez.**—Rúbrica.—Presidente Substituto Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—**Angel Posada.**—Rúbrica.—Jefe del Departamento Agrario.

RESOLUCION en el expediente de dotación de ejidos al poblado Aután, Estado de Nayarit.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Departamento Agrario.

VISTO en revisión el expediente de dotación de ejidos promovido por los vecinos del poblado denominado Aután, Municipio de San Blas, Estado de Nayarit, y

RESULTANDO PRIMERO.—Que por escrito de fecha 1o. de octubre de 1931, los vecinos del citado núcleo solicitaron dotación de ejidos de conformidad con las Leyes Agrarias vigentes.

RESULTANDO SEGUNDO.—Turnada la solicitud a la Comisión Local Agraria respectiva, esta autoridad inició la tramitación del expediente, habiéndose publicado dicha solicitud en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado en el número 15, correspondiente al día 21 de febrero de 1932.

RESULTANDO TERCERO.—La mencionada Comisión Local Agraria procedió a la formación del censo agropecuario y a recabar los datos técnicos que previene la Ley Agraria en vigor.

Asimismo, notificó a los propietarios, presuntos efectados, en los términos de la citada ley, para que presentaran las objeciones y pruebas que estimaran convenientes en defensa de sus intereses.

RESULTANDO CUARTO.—Con vista de los elementos recabados, la Comisión Local Agraria emitió su dictamen con fecha 26 de octubre de 1932, el que fue sometido a la consideración del ciudadano Gobernador del Estado; dicho funcionario, con fecha 2 de noviembre de 1932, dictó su fallo provisional, cuyos puntos resolutivos son los siguientes:

"Primero.—Se aprueba en todas sus partes el dictamen de la Comisión Local Agraria del Estado, emitido con fecha 24 de octubre último, aprobado por sus miembros el 26 del mismo mes.

Segundo.—Es procedente la dotación de ejidos solicitada por los vecinos del poblado denominado Aután, Municipio de San Blas, de esta entidad.

Tercero.—Es de dotarse y que se dote a los expresados vecinos con una superficie de 492 Hs. (cuatrocientas noventa y dos hectáreas) distribuídas en la forma que queda explicada en el considerando quinto de esta resolución, de la hacienda de Navarrete.

Cuarto.—Se dejan a salvo, etc."

La anterior dotación fue calculada sobre la base de 100 capacitados, pero, al ejecutarse el fallo gubernativo, en diligencia efectuada el 2 de noviembre de 1932, se encontró la imposibilidad material de localizar la superficie dotada en cuanto a calidad, por lo que el ingeniero ejecutor entregó las extensiones equivalentes, conforme a la ley, quedando entonces constituído el ejido provisional de Aután en la siguiente forma: 114 Hs. 5 As. de verano o humedad; 17 Hs. 40 As. de temporal de primera y 872 Hs. 27 As. 92 Cs. de monte bajo.

RESULTANDO QUINTO.—En el acta a que se refiere el artículo 2o. del Decreto Presidencial de 28 de diciembre próximo pasado, levantada el 18 de enero de 1934 y que obra en autos, los vecinos peticionarios manifestaron estar conformes con la posesión y deslinde de los terrenos que disfrutan provisionalmente, en cumplimiento del fallo dictado por el ciudadano Gobernador del Estado de Nayarit; y por su parte, los propietarios afectados, durante el plazo a que se refiere el citado Decreto, reprodujeron las objeciones que habían formulado en primera instancia, exhibiendo contratos de trabajo de algunos de los individuos considerados capacitados para recibir dotación y agregando que las tierras del ejido provisional son de primera calidad en su totalidad.

Con los elementos anteriores, el Departamento Agrario emitió su dictamen, y

CONSIDERANDO PRIMERO.—De conformidad con lo que previene el artículo transitorio del Decreto Pre-

La imagen que se muestra se originó de un proceso de digitalización a partir del original que refleja el estado en que se encuentra. Estamos trabajando para mejorar su calidad visual.